El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA / ARTÍCULO 50 CST / SON DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL JUEZ DE PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA / POR LO TANTO, NO PUEDE EL DE SEGUNDA RESOLVER CON BASE EN ELLAS.**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados…

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita…

Al iniciar la presente acción ordinaria laboral de primera instancia, el señor José Didier Mosquera Parra dirige sus pretensiones directamente contra Megabus S.A., a quien señala como su legítimo empleador, solicitando que se le condene a reconocer y pagar las acreencias laborales…

No obstante, al revisar cada uno de los hechos de la demanda…, en conjunto con la reclamación administrativa que elevó el accionante ante Megabus S.A.… y la fotocopia visible a folio 80, lo que se percibe con certeza es que los aparentes servicios que alega haber prestado el señor Mosquera Parra a favor del sistema integrado de transporte masivo, no lo fueron a través de un vínculo contractual con la aquí demandada Megabus S.A., sino que según las propias expresiones del actor, sus actividades como operador de bus alimentador las realizó en virtud de un contrato de trabajo pactado con un tercero que no se encuentra vinculado al presente ordinario…

… sin que sea posible estudiar el tema de la responsabilidad solidaria, pues como ya se advirtió, las facultades previstas en el artículo 50 del CPT y de la SS no le fueron otorgadas a los jueces de segunda instancia, quedando vedado dicho estudio en esta sede…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 26 de agosto de 2020

Acta de Sala de Discusión No 120 de 26 de agosto de 2020

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ DIDIER MOSQUERA PARRA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 3 de octubre de 2018, dentro del proceso promueve en contra de MEGABÚS S.A. y al que fueron vinculadas como llamadas en garantía SI 99 S.A., LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S EN C. y LIBERTY SEGUROS S.A., cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-005-2017-00082-01.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor José Didier Mosquera Parra que la justicia laboral **declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y Megabus S.A.** entre el 22 de agosto de 2007 y el 25 de noviembre de 2015 y con base en ello aspira que se le cancelen una serie de emolumentos que detalla en la demanda, así como las sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, así como la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de Promasivo S.A. y las costas procesales a su favor.

Refiere básicamente que: Prestó sus servicios entre las calendas señaladas anteriormente a favor del sistema integrado de transporte masivo, del cual hacían parte Promasivo S.A. y Megabus S.A.; la sociedad Promasivo S.A. incumplió con sus deberes de cancelar una serie de emolumentos, respecto de los cuales debe responder Megabus S.A. ante la ausencia de Promasivo S.A. por su liquidación judicial; las acreencias adeudadas se encuentran debidamente reconocidas por parte de Promasivo S.A. en la colilla de liquidación del contrato Nº 736 expedida el 11 de enero de 2016, en donde dicha entidad reconoce deberle la suma de $26.588.652; el 5 de febrero de 2016 se radicó reclamación administrativa ante Megabus S.A., quien dio respuesta negativa el 9 de marzo de 2016.

Al contestar la demanda -fls. 95 a 114- Megabus S.A. después de señalar que no fungió como empleador del señor Mosquera Parra y de afirmar que Promasivo S.A. en su condición de concesionario del sistema integrado de transporte masivo operó con autonomía e independencia en la contratación de sus trabajadores para la ejecución del contrato de concesión Nº 01 de 2004; aceptó únicamente haber recibido la reclamación administrativa y haberle dado respuesta negativa en las calendas señaladas por el actor. Se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito “Prescripción”.

En escritos adjuntos -fls.122 a 152-, solicitó que fueran llamadas en garantía SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. y Liberty Seguros S.A..

López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. dando respuesta al libelo introductorio  y al llamamiento en garantía -fls.178 a 209- se opuso a las pretensiones de ambas, lo que la llevó a formular las excepciones de mérito que se encuentran relacionadas en dichos escritos.

Liberty Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía -fls.210 a 228- oponiéndose a las pretensiones del primero y ateniéndose a lo que resulte probado frente al segundo, pero en todo caso proponiendo excepciones de mérito frente a ambas, las que se encuentran debidamente relacionadas.

SI 99 S.A. dio también respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía en documentos visibles a folios 248 a 311 del plenario, incluyendo las excepciones de fondo que quiere hacer valer.

En sentencia de 3 de octubre de 2018, la funcionaria de primer grado absolvió a Megabus S.A. de las pretensiones de la demanda, argumentando que el señor José Didier Mosquera Parra no había cumplido con su deber de acreditar la prestación del servicio a favor de Megabus S.A.

Posteriormente, en gracia de discusión, sostuvo la *a quo* que quien aparentemente obró como verdadero empleador del accionante fue Promasivo S.A., pero en todo caso concluyó que tampoco bajo esa estructura era dable condenar a la sociedad llamada a juicio, por cuanto no había quedado demostrada a ciencia cierta la existencia del contrato de trabajo entre la concesionaria Promasivo S.A. y el actor, ni tampoco las supuestas acreencias laborales que éste le adeudaba, realidad que impide que se haga un estudio de la eventual responsabilidad solidaria que le cabría a Megabus S.A.; razones por las que absolvió a dicha entidad de las pretensiones incoadas en su contra.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que no hay duda de la existencia del contrato de concesión Nº 01 de 2004 en torno al cual gira la relación entre Promasivo S.A., Megabus S.A. y el señor José Didier Mosquera Parra, estando también demostrada la prestación del servicio por parte de éste, agregando que existe una liquidación del contrato de trabajo que fue aportada con la demanda, en la que consta no solo la relación laboral que sostuvo el accionante, sino las acreencias laborales que se le adeudan a la finalización del mismo, respecto de las cuales debe responder Megabus S.A. al haberse beneficiado de ese servicio, al punto que fue la propia entidad demandada quien le exigió Promasivo S.A. la constitución de una póliza que la salvaguardara frente a cualquier incumplimiento en sus obligaciones laborales en su calidad de concesionaria.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los apoderados judiciales de la entidad accionada y de las llamadas en garantía hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que la parte actora dejó transcurrir el plazo otorgado para ese fin en silencio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”*, baste decir que los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión por parte de los apoderados judiciales que representan los intereses de esas sociedades (Megabus S.A., SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cia S en C. y Liberty Seguros S.A.) se centraron en ratificar los fundamentos jurídicos expuestos en sus defensas en las contestaciones a la demanda, llevándolos a concluir que no se dan los presupuestos fácticos, procesales, legales y jurisprudenciales para acceder a las pretensiones del actor; razones por las que piden la confirmación de la sentencia de primer grado.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿Resulta dable analizar en esta instancia el tema propuesto por la parte actora en el recurso de apelación, consistente en que Megabus S.A. debe responder solidariamente en los términos establecidos en el artículo 34 del CST?**

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA.**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados.

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación.

**EL CASO CONCRETO**

Al iniciar la presente acción ordinaria laboral de primera instancia, **el señor José Didier Mosquera Parra dirige sus pretensiones directamente contra Megabus S.A., a quien señala como su legítimo empleador,** solicitando que se le condene a reconocer y pagar las acreencias laborales surgidas como consecuencia de los servicios por él prestados en el sistema de servicio integrado de transporte como operador de bus alimentador.

Como se ve en el contrato de concesión Nº 01 de 2004 -cd folio 114- la titular del sistema integrado de transporte masivo, esto es, Megabus S.A., a través de ese acto jurídico le entrega a la sociedad Promasivo S.A. en calidad de concesionaria, la explotación del servicio público de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo del Área Metropolitana del Centro Occidente - Operación Troncal y Alimentadora del Sistema a partir de la Cuenca CUBA.

Conforme con lo expuesto, existe un indicio de que los servicios prestados por el señor José Didier Mosquera Parra a favor del sistema integrado de transporte masivo, no lo fueron a través de la titular del mismo, pues esa operación se la entregó a la sociedad Promasivo S.A. cuando suscribieron el referenciado contrato de concesión 01 de 2004; correspondiéndole en consecuencia al demandante demostrar que los servicios por él prestados como conductor de bus alimentador, los hizo directamente con la sociedad Megabus S.A.

No obstante, al revisar cada uno de los hechos de la demanda -fls.1 a 11-, en conjunto con la reclamación administrativa que elevó el accionante ante Megabus S.A. -fls.73 a 76- y la fotocopia visible a folio 80, lo que se percibe con certeza es que los aparentes servicios que alega haber prestado el señor Mosquera Parra a favor del sistema integrado de transporte masivo, no lo fueron a través de un vínculo contractual con la aquí demandada Megabus S.A., sino que según las propias expresiones del actor, sus actividades como operador de bus alimentador las realizó en virtud de un contrato de trabajo pactado con un tercero que no se encuentra vinculado al presente ordinario laboral de primera instancia, al punto que cuando el apoderado judicial de la parte actora sustenta el recurso de apelación, no lo hace dirigiendo sus argumentos en que se dé por demostrada la calidad de empleador de la sociedad Megabus S.A., sino que la considera responsable solidaria en los términos del artículo 34 del CST.

Bajo esos parámetros, al haber confesado el señor José Didier Mosquera Parra a través de todos esos actos que realmente Megabus S.A. no tenía la calidad de verdadero empleador, sino que consideraba que su responsabilidad es a título de beneficiaria de la obra o labor ejecutada por él, como lo sustentó en el recurso de apelación, necesario resulta confirmar la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, sin que sea posible estudiar el tema de la responsabilidad solidaria, pues como ya se advirtió, las facultades previstas en el artículo 50 del CPT y de la SS no le fueron otorgadas a los jueces de segunda instancia, quedando vedado dicho estudio en esta sede al no haberse emitido en primera instancia condenas en contra de Megabus S.A. haciendo uso de las facultades extra y ultra petita.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de la instancia a la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

Impedida